

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00017 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00127 DEL 12 DE ABRIL DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 00127 del 12 de abril de 2004, esta Corporación renovó los permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones a la Empresa Industrias del Maíz S.A., para la producción de almidón y harina.

Que con posterioridad a ello la empresa Industrias del Maíz en varias oportunidades a través de radicados N° 005307 del 11 de octubre de 2004, 005355 del 13 de octubre de 2004, 006438 del 3 de diciembre de 2004, 000118 del 12 de enero de 2005 y 005678 del 10 de septiembre de 2007, entre otros ha solicitado a esta Corporación se le exonere de la presentación de la caracterización de las aguas residuales domésticas, de la caracterización por periodos de producción y del análisis Orsay y balance de materia de gases teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*Dado que las aguas residuales domésticas de la Compañía se dividen en dos (2). Por una parte las producidas de las oficinas administrativas que se conducen al sistema de alcantarillado municipal que son de tipo batche teniendo en cuenta que existe agua residual cuando una persona usa los servicios de los dos (2) sanitarios del edificio administrativo y tres (3) sanitarios de colaboradores de planta y por lo tanto es imposible técnicamente promediar un caudal para extraer de ahí una carga que sería la de reporte, debido a que estadísticamente no se generan alícuotas que puedan dar una muestra representativa de tipo estadístico. De otra parte se generan aguas residuales domésticas del casino en el cual no hay preparación ni lavado de alimentos y de una llave del lavamanos del laboratorio que solamente se genera agua residual en el momento que se abre la llave para lavarse las manos, éstas son conducidas a un pozo séptico y presentan el mismo limitante técnico, al no ser un vertimiento continuo por un tiempo determinado no se pueden configurar alícuotas que den una muestra compuesta representativa estadísticamente. Sobre este particular Industrias del Maíz S.A. considera irrelevante este tema, no por desconocer la Autoridad Ambiental que inviste a la Corporación sino por que de manera técnica no es viable lograr obtener datos que den carga representativa y así poder viabilizar un plan de monitoreo y control de reducción de cargas, si esta es la finalidad del tema a estudiar.*

*En cuanto a la no presentación de una caracterización por cinco (5) días consecutivos por periodos de producción de 24 horas, la Empresa ha insistido en la imposibilidad técnica de hacer este estudio dado que por los temas propios de la provisión de materia prima (raíz de yuca) 120 horas de corrida de la plata es imposible por el tipo de batch propio de la operación.*

*Sobre el análisis Orsat y balance de materia de gases Industrias del Maíz S.A. ha solicitado eliminar esta exigencia dado que nosotros no tenemos calderas y el sistema*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000017 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00127 DEL 12 DE ABRIL DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*que utilizamos para secar es un sistema quemador de gas natural y el análisis Orsat arroja concentraciones de NOx y SOx, que no hay norma para compararlos cuando se esta quemando gas natural*

Que con la finalidad de realizar el respectivo seguimiento a la empresa Industrias del Maíz se procedió a practicar una visita de inspección técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 000417 del 22 de octubre de 2007 emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

**Estado actual del proyecto o actividad:** En la actualidad el proyecto se encuentra en plena operación.

**Aspectos Técnicos vistos durante la visita:** En la visita practicada al sitio se pudo verificar lo siguiente:

- Industrias del Maíz S.A. posee una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales generadas de su actividad industrial, consistente de tres sedimentadotes conectados en serie. El agua residual tratada es vertida al alcantarillado de propiedad de la empresa, el cual la conduce a la ciénaga de Malambo.
- En cuanto a las emisiones a la atmósfera, para el control de emisión de partículas provenientes del proceso de secado se cuenta con un separador ciclónico y un lavador, del cual la corriente efluente se retorna a los secadores.
- El agua residual vertida proviene de un sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en la planta para tal fin.
- Con relación a la caracterización de las aguas residuales domésticas, es viable eximir a la empresa de la realización de las caracterizaciones correspondientes a las aguas entregadas al alcantarillado público de Malambo, pero la empresa deberá caracterizar las aguas residuales que se conducen al tanque séptico, provenientes del casino y el laboratorio, de modo que se pueda determinar su potencial contaminante.
- La empresa debe realizar la caracterización de las aguas residuales industriales, antes y después del sistema de tratamiento implementado.
- Dado que el combustible utilizado para el funcionamiento de los secadores es gas natural, no se requiere la caracterización de los gases de combustión, por lo que es viable exonerar a la empresa de la realización de dichos estudios.

Industrias del Maíz ha incumplido, así mismo, con las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0364 del 17 de noviembre de 2004. Al respecto se puede señalar que:

- Referente al establecimiento de un sistema de medición del caudal del vertimiento, éste es necesario para efectos de monitoreo y control, en aras de ejercer una efectiva labor de seguimiento y de determinar las condiciones reales de este vertimiento.
- Así mismo, es necesario realizar un estudio de la calidad del cuerpo de agua receptor, en este caso la ciénaga de Malambo, seleccionando los puntos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00017 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00127 DEL 12 DE ABRIL DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

toma de muestras en la zona de influencia del vertimiento de la Empresa. Con esto se logra tener una referencia para futuras evaluaciones de la afectación del recurso.

Así mismo y de conformidad con el análisis planteado en relación con la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas provenientes de los baños entregadas al alcantarillado municipal y de los análisis Orsat de los gases de combustión del sistema de quemador a gas natural, se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución N° 00127 del 12 de abril de 2004 y revocar el artículo quinto de la Resolución en comentario.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el legislador previó al momento de la expedición del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad para la administración de revocar directamente los actos de ella emanados, cuando quiera que se presentan alguna de las causales taxativamente descritas en el artículo 69 del compendio normativo en cuestión. Se constituye así la institución de la revocatoria directa de los actos administrativos, como una especie calificada del principio de revocabilidad general de los actos de la administración en tanto que, frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocación directa la Ley ya ha especificado previamente, las causas que deben generar el acto revocatorio. De lo que se advierte, la naturaleza excepcional de la institución aludida, por cuanto al gozar los actos administrativos de la presunción de legalidad, reclaman y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 0000017 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00127 DEL 12 DE ABRIL DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ameritan que el ordenamiento asegure la estabilidad de las situaciones jurídicas individuales y de los derechos adquiridos que han generado.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración como una forma de autocontrol.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución N° 00127 del 12 de abril de 2004 en el sentido de excluir de las obligaciones la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas provenientes de los baños entregadas al alcantarillado municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar el artículo quinto de la Resolución N° 00127 del 12 de abril de 2004 de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa Industrias del Maíz S.A., con NIT N° 890.301.690-3, representada legalmente por el señor Carlos A. Restrepo Toro debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 0127 DE 2004 y N° 0364 de 2005, expedidas por esta Corporación, considerando además las siguientes obligaciones:

- Realizar la caracterización de las aguas residuales generadas en el laboratorio y el casino, las cuales son conducidas a un tanque séptico, tomando una muestra simple diaria por tres días consecutivos, determinando los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, DBO<sub>5-20</sub>, DQO, Sólidos suspendidos totales, Grasa y/o aceites y Coniformes totales. Además, se debe determinar el caudal promedio de estos vertimientos, por el método que aplique al caso. Esta caracterización debe ser presentada a la C.R.A. en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Realizar una caracterización semestral, en los meses de abril y octubre, de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la planta de tratamiento, tomando muestras compuestas por alícuotas colectadas cada hora durante seis horas diarias, por tres días consecutivos, determinando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, DBO<sub>5-20</sub>, DQO, Sólidos Totales, Sólidos suspendidos totales, Sólidos disueltos, Sólidos sedimentables, NKT, Fósforo, Sulfatos, Sulfuros y Grasas y/o aceites. En el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 0000017 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00127 DEL 12 DE ABRIL DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

informe de caracterización deben establecerse valores de remoción en carga para los parámetros que aplique y especificar el tiempo de vertimiento (horas/días, días/mes, mes/año), describiendo los puntos de muestreo, Esta caracterización debe ser a la C.R.A en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Establecer un sistema de medición del caudal de sus vertimientos de aguas residuales industriales, informando a la C.R.A las características de diseño, memorias de cálculo y toda la información pertinentes al sistema instalado.
- Industrias del Maíz debe desarrollar una evaluación de calidad de la ciénaga de Malambo, realizando caracterizaciones en al menos tres puntos localizados en al zona de influencia de su vertimiento: uno en la zona de mezcla, uno aguas arriba y otros aguas abajo del vertimiento, determinando los siguientes parámetros; pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, DBO<sub>5-20</sub>, DQO, Sólidos suspendidos totales, Grasas y/o aceites y Profundidad. El muestreo debe realizarse semestralmente, considerando época seca y época de lluvias, durante dos días consecutivos cada vez. Los resultados del primer estudio deben ser presentados a la C.R.A. en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- Informar a la C.R.A. mínimo con quince (15) días de antelación, la realización d estos estudios, de modo que un funcionario de la Corporación pueda asistirlos y avalarlos.

**ARTÍCULO CUARTO:** El concepto técnico N° 000417 del 22 de octubre de 2007, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 25 de mayo de 2008

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PEREZ JUBÍZ  
DIRECTOR GENERAL

Industrias del Maíz EXP N° 0827-231  
Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializada  
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental